**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01313 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CARLOS ERNESTO ALVAREZ AMEZQUITA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

L.L.

@J35CM

**Firmado Por:**
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 035**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3fe6e9257716385e1d6412598521e822053f31f3d6c5fa296cf7f676867f44**
Documento generado en 19/12/2022 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA
**ACCIONANTE** : CARLOS ERNESTO ÁLVAREZ AMÉZQUITA
**ACCIONADO** : SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2022 01313** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

## I. ANTECEDENTES

**Carlos Ernesto Álvarez Amézquita** presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Hacienda**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que el 28 de septiembre de 2022 presentó petición ante la accionada, con el fin de la expedición de un paz y salvo correspondiente a una obligación tributaria.

1.2. No obstante lo anterior, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud ante ella elevada.

## II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 19 de diciembre de 2022, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

### 2.1.- Secretaría Distrital de Hacienda

Surtida su vinculación en debida forma, la convocada guardó silencio respecto de los hechos alegado en su contra en el libelo inicial.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

@J35CM

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

**3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor solicita se dé respuesta a la petición por él presentada.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía consagrada en el art. 23 superior.

El alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, ha reiterado lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

> El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.[1]

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

> Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

[1] Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizado el derecho fundamental a la petición. Las características en mención se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente. Al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[…]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

> 4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.
>
> La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia que el 28 de septiembre de 2022, el accionante radicó petición ante la **Secretaría Distrital de Hacienda**, solicitando la expedición de paz y salvo respecto de la obligación descrita en el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. DCO-055949 del 29 de junio de 2022. Tal situación no fue controvertida por el extremo pasivo.

Señalado ello, en revisión del plenario, denota la ausencia de constancia alguna que la accionada haya emitido respuesta de manera oportuna y la misma haya sido puesta en conocimiento de **Carlos Ernesto Álvarez Amézquita**, *máxime*, cuando a la fecha se encuentra vencido el plazo legal para emitir la respuesta correspondiente.

Adicional a lo ya dicho, los hechos alegados por el solicitante del amparo de tutela, no fueron desvirtuados por la **Secretaría Distrital de Hacienda**; en el término concedido para que ejerciera la defensa, la convocada guardó silencio respecto de los hechos génesis de la presente acción. Por ello, hay lugar a la presunción de veracidad[2] prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en diez (10) días en cuanto a la expedición de documentos y, ante la omisión de respuesta al escrito de **Carlos Ernesto Álvarez Amézquita**, se ordenará a la **Secretaría Distrital de Hacienda**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 28 de septiembre de 2022 y que tal contestación sea efectivamente notificada al accionante.

## IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

---

[2] **Corte Constitucional T-658 de 2004, "Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez.** El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991."

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Carlos Ernesto Álvarez Amézquita** por parte de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **Secretaría Distrital de Hacienda**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 28 de septiembre de 2022 y que tal contestación sea efectivamente notificada al accionante.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**
**JUEZA**

*DS*

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c279fa0873e72a03a382f6623424d70408bfc25c94c6c3f74f9eb0de10eaa7**
Documento generado en 19/01/2023 04:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá DC., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01313 00**

Concédase la impugnación interpuesta por la **Secretaría Distrital de Hacienda**, contra la sentencia calendada 19 de enero del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. –reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

*DS*

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe08b5e221684295d2a4fe859a6aa6232262cb807034ca2d42c7067f775471dd**
Documento generado en 30/01/2023 05:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**